

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA, CON UNA POTENCIA NOMINAL DE 4,3 MW, DENOMINADA “LAS MANTAS” DE LA SOCIEDAD UNIVERGY ISLAS AFORTUNADAS, S.L.**

**Expediente CFT/DE/102/19**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 4 de marzo de 2021

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 6 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de la sociedad UNIVERGY ISLAS AFORTUNADAS, S.L.U. (en adelante «UNIVERGY») instando la intervención de la CNMC con motivo de la denegación dada por la distribuidora I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES (en adelante «IBERDROLA») al acceso de una instalación fotovoltaica denominada “Las Mantas” de 4,3 MW

El escrito de interposición de conflicto de UNIVERGY se sustenta en los hechos que, a continuación, se resumen:

- Con fecha 21 de marzo de 2019 solicitó acceso a la red de IBERDROLA para la conexión del parque “Las Mantas”. IBERDROLA concedió punto de conexión el 16 de abril de 2019.
- Con fecha 31 de mayo de 2019 UNIVERGY aceptó el punto propuesto por el distribuidor, circunstancia que comunicó el 3 de junio de 2019.

- El 6 de agosto de 2019 IBERDROLA notificó la denegación de acceso de REE, desde la perspectiva de la red de transporte (informe de 25 de julio de 2019).

Soporta UNIVERGY su pretensión en los siguientes argumentos:

- La normativa sectorial determina que el gestor de la red debe probar la falta de capacidad para denegar el acceso y estima UNIVERGY que REE no ha acreditado la falta de capacidad que sustenta su denegación de acceso.
- Considera UNIVERGY que no se ha acreditado ni las fechas de solicitud de acceso al nudo objeto de conflicto ni se ha identificado a los titulares de las instalaciones que han agotado la capacidad disponible en el nudo.
- Manifiesta el solicitante que la fecha a considerar a efectos de la prelación del acceso debería ser la fecha de 22 de marzo de 2019 en la que solicitó a la distribuidora la conexión de su instalación.
- Que IBERDROLA debió de comunicar a REE las solicitudes de acceso recibidas con el fin de establecer un orden de prelación que permitiese a REE tenerlo en cuenta en relación con los generadores que solicitasen posteriormente el acceso.
- REE, según considera UNIVERGY, con su actuación ha vulnerado el principio de prelación temporal en la tramitación de las solicitudes de acceso.

Por lo expuesto, UNIVERGY solicita que se declare el derecho a obtener la aceptabilidad de REE respecto del acceso y conexión concedido en la red de distribución (Soto de Cerrato) anulando, para ello, la resolución de REE de fecha 25 de julio de 2019, retrotrayendo actuaciones e imponiendo al gestor de la red de transporte la obligación de emisión del correspondiente informe ajustado a las pretensiones expuestas.

Adicionalmente, solicita UNIVERGY la práctica de prueba, a fin de acreditar si se ha respetado el orden de prelación temporal de solicitudes. Para ello, solicita que se requiera a REE la acreditación de solicitudes de acceso a sus instalaciones durante el periodo de tiempo comprendido entre el 21 de marzo de 2019 y el 30 de junio de 2019.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 11 de mayo de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a UNIVERGY, a REE y a IBERDROLA el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dichos interesados accedieron a la puesta a disposición de las comunicaciones de inicio del procedimiento –a través de sede electrónica- los días 13 de mayo (IBERDROLA), 14 de mayo (REE) y 22 de mayo de 2020 (UNIVERGY).

### **TERCERO. Alegaciones de REE**

Con fecha 4 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que expone y documenta la siguiente relación cronológica de los hechos:

- Con fecha 5 de marzo de 2019 se recibe del IUN del nudo Villalbilla 220 kV (COBRA CONCESIONES, S.L.) una solicitud coordinada de acceso para un nuevo parque (Avellanosa del Páramo) de 50 MW.
- Con fecha 15 de marzo de 2019 se recibe solicitud de acceso individual del promotor BOREAS WIND para un parque de 205 MW (Iglesias) en una nueva posición en el nudo de Villalbilla 220.
- Con fecha 16 de abril de 2019 se recibe solicitud de aceptabilidad desde la red de distribución para el acceso del parque Nufri La Rasa de 1,32 MW.
- Con fecha 25 de abril de 2019 se remite información a la Administración autonómica sobre la situación del nudo (94 MW, si sólo se instalara generación eólica) para nombramiento de IUN. El 7 de mayo de 2019 la Junta de Castilla y León nombra a BOREAS WIND IUN de la nueva posición de Villalbilla 220 kV.
- Con fecha 16 de mayo de 2019 se recibe solicitud de acceso coordinado del IUN (BOREAS WIND) para un parque eólico (Iglesias) de 205 MW para la nueva posición del nudo.
- Con fechas 20 y 22 de mayo de 2019 se recibe solicitud de aceptabilidad desde la red de distribución para el acceso de las instalaciones San Pelayo de 2,8 MW y La estación de 3 MW.
- Con fecha 20 de mayo de 2019 se recibe solicitud de aceptabilidad desde la red de distribución para el acceso de las instalaciones Sigma Solar 1 (30 MW) y Sigma Solar 2 (20 MW).
- Con fecha 31 de mayo de 2019 se recibe solicitud de aceptabilidad desde la red de distribución para el acceso de la instalación Monte Reinoso de 8 MW.
- Con fecha 11 de junio de 2019 REE informó favorablemente la solicitud de COBRA CONCESIONES (posición existente).
- Con **fecha 24 de junio de 2019 se recibe solicitud de aceptabilidad desde la red de distribución para el acceso de la instalación Las Mantas de 4,3 MW**. El mismo día 24 también se recibe la solicitud -procedente de IBERDROLA- para la instalación Buniel de 7 MW.
- El 26 de junio de 2019 REE comunica al IUN de la nueva posición que la capacidad máxima disponible es de 94 MW y que, si fuera de su interés, deberá adaptar su solicitud a la capacidad existente.
- Con fecha 26 de junio de 2019 REE informó favorablemente la solicitud de Nufri La Rasa.
- Con fecha 23 de julio de 2019 el IUN de la nueva posición presenta nueva solicitud ajustando su pretensión a la capacidad existente. El día siguiente

- REE informa al IUN acerca de la viabilidad del acceso atendiendo al ajuste de la solicitud.
- Con fecha 25 de julio de 2019 REE informó a IBERDROLA acerca de la viabilidad de acceso de las instalaciones San Pelayo y La Estación. Con misma fecha, REE informó a IBERDROLA que el margen disponible para generación fotovoltaica era 24,15 MW por lo que, si fuera de interés a los solicitantes, las instalaciones Sigma 1 y 2 deberían ajustar su capacidad al margen disponible.
  - Con fecha 25 de julio de 2019 REE informó favorablemente la solicitud de acceso de la instalación Monte Reinoso de 8 MW.
  - Con **fecha 25 de julio de 2019 REE informó desfavorablemente la solicitud de acceso -objeto del presente conflicto- de la instalación Las Mantas** y la instalación Buniel de 7 MW.
  - Con fecha 5 de septiembre de 2019 se recibe solicitud actualizada y ajustada a los márgenes disponibles para las instalaciones Sigma 1 y 2. Esta solicitud es resuelta el 12 de septiembre de 2019 en sentido favorable.

Una vez expuesto el relato cronológico, REE manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- REE desconoce la tramitación de los procedimientos llevados a cabo por el sujeto distribuidor y que hasta el día 24 de junio de 2019 REE no recibió la solicitud de acceso de la instalación “Las Mantas”.
- La causa de la denegación del acceso a UNIVERGY es la ausencia de capacidad en el punto o nudo solicitado.

#### **CUARTO. Alegaciones de IBERDROLA**

Con fecha 12 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad distribuidora IBERDROLA en el que viene a formular las siguientes alegaciones:

- Que con fecha 16 de abril de 2019 IBERDROLA informó favorablemente la conexión a sus instalaciones de la planta “Las Mantas”; sin embargo, IBERDROLA no ha podido continuar el procedimiento como consecuencia del informe desfavorable de REE de fecha 25 de julio de 2019 desde la perspectiva de la red de transporte.
- Que REE no puede analizar ni asignar capacidad sobre instalaciones que no cuentan con el acceso a la red de distribución.

#### **QUINTO. Requerimiento de información a IBERDROLA**

Con fecha 5 de octubre de 2020 y, a fin de disponer más información sobre las fechas de remisión de las solicitudes de acceso cursadas a la red de distribución, se requirió a IBERDROLA la siguiente información:

- (i) Registro de entrada en IBERDROLA de las solicitudes de acceso y conexión cursadas para las instalaciones:

- “Nufri La Rasa” de 1,324 MWins/MWnom
  - “San Pelayo” de 2,8 MWins/MWnom
  - “La Estación” de 3 MWins/MWnom
  - “Sigma Solar 1” de 30 MWins/29,934 MWnom y “Sigma Solar 2” de 20 MWins/19,956 MWnom
  - “Monte Reinoso” de 8 MWins/MWnom
  - “Buniel” de 7 MWins/MWnom
- (ii) Fecha en la que se concedió acceso y conexión por parte de IBERDROLA a la red de distribución (sin perjuicio, de la aceptabilidad por parte de REE desde la perspectiva de la red de transporte) a las instalaciones referidas en el apartado anterior.
- (iii) Acreditación de la fecha de remisión de la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte cursada por IBERDROLA a REE.

Dicho requerimiento fue notificado a IBERDROLA el día 6 de octubre de 2020.

Con fecha 2 de noviembre de 2020 IBERDROLA atendió el requerimiento cursado aportando la información y documentación solicitada.

La información más relevante de la documentación aportada por IBERDROLA, que consta en los folios 340 a 450 del expediente administrativo, puede resumirse en la siguiente tabla:

Promotor	Proyecto	Potencia	Observaciones	Fecha Solicitud Acceso	Fecha concesión Acceso/conexión	Fecha Solicitud aceptabilidad
SAT Nº1596 NUFRI, RESP. LIMIT.	PFV NUFRI LA RASA	1324		07/11/2018	21/01/2019	15/04/2019
DOMINION RENEWABLE 1, S.L.	PFV SAN PELAYO	2800		13/12/2018	16/01/2019	15/05/2019
BAS PROJECTS DEVELOPMENT 3, S.L.	PFV LA ESTACION	3000		03/12/2018	16/01/2019	15/05/2019
RANTI INVESTMENTS, S.L.	PFV SIGMA SOLAR 1	30000	SOLO QUEDAN 24,158 MW, EL PROMOTOR ANULA SIGMA 2 Y AJUSTA LA POTENCIA DE SIGMA 1	28/01/2019	14/03/2019	15/05/2019
RANTI INVESTMENTS, S.L.	PFV SIGMA SOLAR 2	20000	EL PROMOTOR ANULA LA 2 Y AJUSTA LA POTENCIA DE LA 1	28/01/2019	14/03/2019	15/05/2019
PARQUE EOLICO MONTE REINOSO, S.L.U.	PE MONTE REINOSO	8000		03/01/2019	28/01/2019	23/05/2019
START HERE & NOW, S.L.	PFV BUNIEL	7000	Para la solicitud no hay carta y sólo el formulario sin fecha	25/02/2019	10/05/2019	14/06/2019
UNIVERGY ISLAS AFORTUNADAS, S.L.U.	PFV LAS MANTAS	4365		21/03/2019	16/04/2019	18/06/2019

## SEXTO. Trámite de audiencia y traslado del afloramiento de capacidad

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 16 de noviembre de 2020 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. A dichos escritos accedieron los interesados, a través de la sede electrónica de la CNMC, el 19 de noviembre de 2020 (IBERDROLA y REE) y el 24 de noviembre de 2020 (UNIVERGY).

Con fecha 18 de noviembre de 2020 se ha registrado escrito de REE en el que se facilita información actualizada de la subestación de Villabilla 220 kV -nudo de afección a la red de distribución objeto del presente procedimiento- una vez se han producido desistimientos y cancelaciones de permisos de acceso y aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. Según indica REE, el margen disponible del nudo en la actualidad, como consecuencia de lo indicado, podría ser suficiente para conceder el acceso a la instalación “Las Mantas”.

Mediante Oficio de fecha 19 de noviembre de 2020 se dio traslado a los interesados de la información actualizada del nudo facilitada por REE, a fin de

que, en un nuevo plazo de diez días, pudiesen examinar dicha documentación y formular las alegaciones que estimasen oportunas.

Con fecha 30 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IBERDROLA manifestando que se reitera y ratifica en lo manifestado en sus precedentes escritos.

Con fecha 1 de enero de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que se viene a ratificar en sus valoraciones precedentes.

Con fecha 10 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de UNIVERGY en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- La falta de diligencia del distribuidor en la tramitación del procedimiento ha alterado el orden de prelación observado por REE.
- La falta de previsión normativa sobre el plazo en el que el distribuidor debe solicitar la aceptabilidad a REE no puede interpretarse como una demora *sine die*.
- Si IBERDROLA hubiese solicitado en plazo el informa a REE, UNIVERGY habría obtenido el acceso solicitado.
- Que tiene un derecho de acceso preferente respecto a las capacidades que afloren en el nudo, como es el supuesto.

UNIVERGY solicita en su escrito de trámite de audiencia que se requiera a IBERDROLA toda la información relativa a los procedimientos de acceso a las instalaciones “Nufri La Rasa”, “San Pelayo”, “La Estación”, “Sigma 1”, a fin de valorar si se ha producido un trato discriminatorio por parte del distribuidor y, adicionalmente, se resuelva el conflicto otorgándole la capacidad solicitada como consecuencia del margen disponible en el nudo.

Subsidiariamente, solicita que se conceda a BOREAS la condición de interesado en el procedimiento; que se anule la decisión de REE de otorgar el acceso a la planta de la solicitud coordinada de acceso; y que se asigne a UNIVERGY la capacidad que aflore en el nudo.

Finalmente, con fecha 17 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IBERDROLA en el que manifiesta desconocer el motivo por el REE ha informado acerca de la situación actual del nudo de Villalbilla 220 kV y que tal circunstancia no debería tomarse en consideración en la resolución del procedimiento.

## **SEPTIMO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real

Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.**

Con fecha 21 de marzo de 2019 UNIVERGY solicitó punto de conexión a IBERDROLA para la instalación “Las Mantas” de 4,3 MW en la Subestación Soto de Cerrato (Palencia).

Una vez concedido punto de conexión por parte de IBERDROLA, se solicitó a REE informe de viabilidad de la instalación desde la perspectiva de la red de transporte. Con fecha 25 de julio de 2019, REE informó desfavorablemente el acceso, como consecuencia de la saturación del nudo de Villalbilla 220 kV. Consecuentemente, la sociedad distribuidora no continuó el procedimiento de acceso/conexión a la red de distribución de las instalaciones de la promotora UNIVERGY.

Por lo tanto, tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de distribución de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

### **SEGUNDO. Competencia para formular la propuesta de resolución en el presente procedimiento.**

De conformidad con el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía la instrucción y elaboración de la presente propuesta de resolución.

### **TERCERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013 atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real

Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

#### **CUARTO. Procedimiento aplicable**

##### a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la denegación de acceso a la solicitud del promotor fue notificada el 6 de agosto de 2019 y que el conflicto interpuesto por UNIVERGY tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 6 de septiembre de 2019, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

##### b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

La sociedad UNIVERGY, en su escrito de interposición de conflicto, solicitó la práctica de prueba consistente en, según consta en los antecedentes de la presente propuesta de resolución, la acreditación documental por parte de REE de la secuencia temporal de las solicitudes de acceso cursadas al nudo de Villalbilla 220 kV, tanto a través de la red de distribución como a través de la red de transporte directamente, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 21 de marzo de 2019 y el 30 de junio de 2019.

REE adjuntó a su escrito de alegaciones la documental requerida por el solicitante, según consta en los folios 102 a 287 del expediente administrativo, motivo por el que se dio por cumplimentada la pretensión del solicitante.

Por otra parte, esta vez en el trámite de audiencia, la sociedad UNIVERGY ha solicitado una suerte de ampliación de la prueba consistente en que se requiera a IBERDROLA toda la información relativa a los procedimientos de acceso a las instalaciones “Nufri La Rasa”, “San Pelayo”, “La Estación”, “Sigma 1”, a fin de valorar si se ha producido un trato discriminatorio por parte del distribuidor y, adicionalmente, que se dé traslado del expediente al promotor BOREAS WIND a fin de que pueda formular la alegaciones que estime convenientes.

Respecto a la solicitud de práctica de prueba, procede concluir que tal pretensión, de conformidad con los artículos 77, 78 y 82 de la Ley 39/2015, resulta extemporánea. El contenido y alcance del artículo 82 de la ley de procedimiento, dedicado al trámite de audiencia, es nítido, permitiendo a los interesados formular alegaciones, presentar documentos y justificaciones que estimen pertinentes, pero, en ningún caso, la solicitud de práctica de prueba que queda procedimentalmente subsumida en la instrucción del procedimiento.

En cuanto a la segunda pretensión, consistente en el traslado del expediente administrativo al titular de la solicitud coordinada de acceso (instalación “Iglesias”), debe inadmitirse en tanto el presente procedimiento tiene por objeto la resolución de un conflicto de acceso a la red de distribución, con independencia de que el pretendido acceso tenga, por razones técnico-normativas, afección a la red de transporte. Por ello, no tienen condición de interesado en un procedimiento de resolución de conflicto de acceso a la red de distribución los sujetos productores integrantes de una solicitud coordinada de acceso a la red de transporte.

#### **QUINTO. Hechos relevantes para la resolución del procedimiento y no controvertidos por los interesados**

Del conjunto de alegaciones y manifestaciones formuladas por los interesados, los siguientes extremos, que no han sido discutidos o cuestionados por las partes interesadas, son determinantes para la resolución del presente conflicto.

- (i) Con fecha 21 de marzo de 2019 UNIVERGY remitió a IBERDROLA una solicitud de acceso a la red de distribución para la conexión de la instalación “Las Mantas” en la subestación Soto de Cerrato.
- (ii) Una vez completado el procedimiento de acceso/conexión a la red de distribución, IBERDROLA remitió, con fecha 18 de junio de 2019, a REE solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. Dicha solicitud fue recibida por REE el 24 de junio de 2019.
- (iii) Mediante comunicación de 25 de julio de 2019 REE informa desfavorablemente, desde la perspectiva del transporte, el acceso de las instalaciones de UNIVERGY como consecuencia de la falta de capacidad en el nudo de transporte.

La sociedad UNIVERGY sostiene, en síntesis y en una primera línea argumental, que la incorrecta tramitación de la solicitud de acceso efectuada por IBERDROLA

acarreó una serie de retrasos temporales que provocó que la solicitud de aceptabilidad por parte de REE fuera evaluada una vez agotada la capacidad del nudo. Considera UNIVERGY que el estricto cumplimiento de los plazos en la tramitación de IBERDROLA habría permitido registrar la solicitud de la instalación “Las Mantas” con anterioridad a la solicitud coordinada de acceso a transporte que ocupó toda la capacidad disponible.

Como segunda línea argumental, UNIVERGY considera que REE no ha motivado suficientemente los estudios de capacidad sobre los que concluye la saturación del nudo y, adicionalmente, estima que, en dichos estudios, se han considerado instalaciones que no disponían derecho de conexión en la red de transporte.

La conclusión a la que llega la sociedad promotora de la instalación “Las Mantas” es una suerte de relación causa-efecto entre la gestión del distribuidor y el orden de prelación de las solicitudes evaluado por REE.

Por lo expuesto, para la resolución del presente procedimiento resulta imprescindible analizar si la actuación de IBERDROLA y de REE presenta algún tipo de irregularidad que haya podido incidir en la falta de capacidad del nudo y la consiguiente denegación de acceso a UNIVERGY.

### **Sobre la gestión de IBERDROLA:**

Según consta en el expediente administrativo, con fecha 21 de marzo de 2019 UNIVERGY solicitó acceso y conexión a IBERDROLA. La distribuidora disponía, de conformidad con el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000, de un plazo máximo de quince días (hábiles) para emitir el informe de punto de conexión.

Esto es, el correcto cómputo del citado plazo, según determina el artículo 30.2<sup>1</sup> de la ley de procedimiento, permite afirmar que IBERDROLA debería haber emitido su informe como fecha máxima el día 11 de abril de 2019. Sin embargo, IBERDROLA emitió su informe con fecha 16 de abril de 2019. Es decir, tres días más tarde de lo establecido en el Real Decreto 1955/2000.

Una vez constatada la existencia de un retraso (no desproporcionado) en la emisión de informe procede analizar si ese retraso, por una parte, ha podido comportar un trato discriminatorio respecto a otros solicitantes de acceso/conexión en distribución y, por otra parte, si ese retraso ha podido tener un efecto en la denegación del acceso desde la perspectiva de la red de transporte.

A fin de verificar si la conducta de IBERDROLA pudo ser discriminatoria en la tramitación de los procedimientos de conexión a la red de distribución, se requirió

---

<sup>1</sup> Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

a la distribuidora información sobre los plazos de tramitación de otros promotores -que fueron identificados por REE en sus alegaciones- que hubieran podido interferir en el acceso de UNIVERGY. Así, mediante requerimiento de información cursado el 5 de octubre de 2020, se solicitó a IBERDROLA la documentación que viene detallada en el antecedente quinto de la presente propuesta. Del estudio de la información documentada por IBERDROLA se pueden extraer las siguientes conclusiones: (i) Las solicitudes de las instalaciones “Nufri La Rasa”, “San Pelayo”, “La Estación”, “Sigma 1 y 2”, “Monte Reinoso” y “Buniel” se registraron, todas ellas, con anterioridad a las instalaciones de UNIVERGY, como se puede acreditar en los folios 340 a 450 del expediente administrativo. (ii) Los plazos en los que la distribuidora otorga punto de conexión a los promotores indicados son -salvo en el supuesto de la instalación “Monte Reinoso”- muy superiores al tiempo empleado en el análisis del estudio de conexión de la instalación “Las Mantas”.

Por lo tanto, se puede concluir que no ha existido, en este sentido, un trato desfavorable, en términos temporales, por parte de la distribuidora en la tramitación de la solicitud de punto de conexión de las instalaciones de UNIVERGY.

Respecto a la incidencia del analizado retraso de IBERDROLA en la emisión del informe de conexión en fases posteriores del procedimiento, UNIVERGY sostiene en sus alegaciones que, adicionalmente al citado retraso, debe computarse a la distribuidora el retraso en la solicitud del informe de aceptabilidad de REE.

Una vez aceptadas por UNIVERGY el 31 de mayo de 2019, las condiciones de conexión propuestas por IBERDROLA, el promotor considera que la distribuidora se vuelve a demorar en su solicitud a REE del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

En el presente supuesto, IBERDROLA remite a REE su solicitud el 18 de junio de 2019.

De nuevo, la comparativa con respecto al proceder de la tramitación por parte de IBERDROLA del resto de promotores permite concluir que los plazos de remisión a REE son similares -o incluso superiores- a los presentados en el supuesto de las instalaciones de UNIVERGY. Así, desde la fecha del informe de IBERDROLA, en el supuesto de la instalación de “Las Mantas”, hasta su remisión a REE transcurren unos tres meses. Es necesario destacar que ese periodo de tiempo también incluye los casi dos meses que tardó UNIVERGY en aceptar el punto de conexión otorgado por IBERDROLA, sin el cual es imposible solicitar el informe de viabilidad a REE. Pues bien, este plazo es muy similar al empleado en la tramitación del resto de solicitudes, tal y como se puede comprobar en el cuadro incorporado a los antecedentes de la presente propuesta.

En el pretendido ejercicio de relación causa-efecto que UNIVERGY argumenta en su escrito de alegaciones, se puede concluir que la máxima demora jurídicamente imputable a IBERDROLA en la tramitación del procedimiento de las instalaciones de “Las Mantas” es el periodo de tiempo (de tres días) que se excedió de la emisión del informe de punto de conexión, en los términos regulados en el artículo 62.5 del Real Decreto. Demora que -como ya se ha indicado- fue inferior a los procesos de otros promotores y, en ningún caso, alteró el orden de las solicitudes con los restantes promotores. Es importante destacar que dicho incumplimiento del plazo no deja de ser una irregularidad actualmente generalizada en buena parte de los procedimientos de acceso en distribución que solo debe tener consecuencias jurídicas cuando no está justificado, o conlleva un trato discriminatorio con relación a otros solicitantes. Ninguno de los dos supuestos, concurren en el caso presente. Por supuesto, dicho plazo ha de cumplirse y las distribuidoras están obligadas a ello, pero su incumplimiento no produce por sí mismo el reconocimiento del derecho de acceso.

En cuanto a los plazos acaecidos en fases posteriores del procedimiento de acceso y conexión a la red de distribución; esto es, la aceptación del punto de conexión por parte de UNIVERGY y la solicitud de informe de aceptabilidad a REE (plazo no regulado en la normativa), éstos no pueden ser esgrimidos por el solicitante como causa del efecto de la falta de capacidad, como ya se ha indicado.

Finalmente, del análisis de la conducta de IBERDROLA puede concluirse que, si bien es cierto que incurre en una demora no significativa del plazo máximo establecido en la norma para la emisión del informe del punto de conexión, dicho retraso no permite afirmar que exista un comportamiento discriminatorio ni, como se analizará en el siguiente apartado, tiene efecto en el orden de prelación temporal de las solicitudes de acceso en la red de transporte.

### **Sobre la gestión de REE:**

La demora en la tramitación del procedimiento de conexión, según argumenta UNIVERGY, habría provocado que, en el momento temporal en el que REE analiza la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, la capacidad del nudo ya se habría agotado. UNIVERGY atribuye la responsabilidad de esta circunstancia a una gestión negligente de IBERDROLA de forma prioritaria y a REE, de forma subsidiaria, al considerar que no ha motivado suficientemente sus asignaciones de capacidad y que ha considerado en sus análisis instalaciones sin permiso de conexión a la red de transporte.

Según consta en el expediente administrativo, REE ha presentado (y documentado) un relato cronológico que permite acreditar el orden de prelación de las solicitudes que se fueron registrando en el nudo de Villalbilla 220 kV, tanto las procedentes de la red de distribución subyacente como de las cursadas a la red de transporte directamente.

Una vez visto, en el apartado anterior, que no se aprecia ninguna alteración en el orden de prelación de las solicitudes de instalaciones provenientes de la red de distribución, procede, en este punto, valorar si concurre algún supuesto en el que se acredite que REE hubiera podido vulnerar el orden de prelación de las solicitudes.

Así, del estudio de la documental, se puede acreditar que, con fecha 16 de mayo de 2019 -tal y como reconoce la propia UNIVERGY- REE recibió una solicitud coordinada de acceso del IUN de la nueva posición de Villalbilla 220 kV (BOREAS WIND, S.L.) para la conexión de una instalación de 205 MW denominada “Iglesias”. En esa fecha de 16 de mayo, UNIVERGY ni siquiera había aceptado el punto de conexión propuesto por IBERDROLA en su red de distribución, es decir, fue su propia actuación la que retrasó la solicitud de informe de viabilidad a REE.

Posteriormente, el 26 de junio de 2019, REE, respetando el orden cronológico de solicitudes, comunicó a BOREAS WIND, S.L. que la capacidad del nudo era insuficiente para asumir la capacidad de la instalación “Iglesias” y confirió el plazo de un mes para ajustar su pretensión a la capacidad disponible. Dentro del plazo conferido, el 23 de julio de 2019, el IUN de la nueva posición presentó una actualización de su solicitud ajustando la misma al margen disponible. Esta solicitud actualizada, cronológicamente anterior a la presentada por UNIVERGY, agotó la capacidad del nudo.

REE, dos días más tarde, informó a IBERDROLA acerca de la inviabilidad de las solicitudes de las instalaciones “Monte Reinoso” y “Las Mantas”, ésta última, objeto del presente conflicto, debido a la saturación de la capacidad de conexión en el nudo.

Por lo tanto, no concurre en el presente supuesto ningún elemento que permita reprochar a REE su proceder en la tramitación del procedimiento de acceso al nudo de Villalbilla 220 kV.

Respecto a la alegada irregularidad en el procedimiento de acceso al tener en consideración REE instalaciones sin permiso de conexión, procede reiterar que, conforme al orden establecido en la norma de aplicación, las instalaciones de generación que solicitan acceso y conexión directamente a la red de transporte -como son los supuestos, que apunta UNIVERGY, de las solicitudes de las instalaciones “Avellanosa del Páramo” de 50 MW e “Iglesias” de 205 MW- deben respetar ese orden (acceso y conexión) a diferencia del acceso a distribución (artículo 38 de la Ley 54/1997) que establecía un orden distinto (conexión-acceso). Por lo tanto, REE en su estudio de capacidad analiza las solicitudes de acceso directo a su red sin haber concedido en ese momento conexión a sus instalaciones. No hay nada irregular en dicha circunstancia. Todo lo contrario, REE se ajusta al orden de prelación acceso-conexión regulado en la normativa de aplicación.

Por todo lo expuesto, una vez analizado el procedimiento de conexión a la red de distribución efectuado por IBERDROLA y la actuación de REE en su informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, procede concluir que la demora en la elaboración del informe relativo a la conexión del distribuidor no altera el orden de prelación temporal respetado por REE en su estudio de capacidad del nudo de Soto de Cerrato. Atendiendo al orden de prelación, en el momento en que IBERDROLA solicitó el informe de aceptabilidad de REE la capacidad del nudo estaba agotada y, por consiguiente, la denegación del acceso contemplada en el informe de 25 de julio de 2019 de REE se ajusta a la causa de denegación establecida en el artículo 38 de la Ley 54/1997.

### **Sobre el afloramiento de capacidad:**

Con fecha 18 de noviembre de 2020 REE ha informado de la capacidad aflorada en el nudo Villalbilla 220 kV -nudo de afección al procedimiento de conexión a la subestación de Soto de Cerrato titularidad de IBERDROLA- como consecuencia de las renunciaciones y caducidades de permisos acaecidas por parte de otros promotores. Como consecuencia de ello, según informa REE en su comunicación, actualmente en el citado nudo se habría liberado una capacidad suficiente que permitiría informar favorablemente la solicitud de viabilidad desde la perspectiva del transporte de la instalación de “Las Mantas”. Adicionalmente, manifiesta que queda pendiente de tramitar hasta la resolución del presente procedimiento o hasta la comunicación en otro sentido por parte de esta Comisión, las solicitudes de acceso de instalaciones a la actual capacidad del nudo.

De esta comunicación -tal y como consta en el expediente administrativo- se dio traslado a los interesados para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas.

Pues bien, considerando que el objeto del presente procedimiento no es otro que determinar si la decisión de IBERDROLA de no continuar el procedimiento de acceso a la red de distribución, como consecuencia del informe desfavorable emitido por REE -el 25 de julio de 2019- acerca de la posible afección del acceso de la instalación “Las Mantas” a la red de distribución, se ajusta o no a la normativa sectorial, no procede formular consideración alguna sobre el actual afloramiento de capacidad en el nudo de Villalbilla 220 kV, en tanto versa sobre hechos diferentes al objeto del procedimiento. Corresponderá a REE resolver sobre la capacidad que ha aflorado, en atención a los interesados que pudieran existir, sin perjuicio de la posibilidad de interponer conflicto contra su decisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## **RESUELVE**

**Único.** Declarar conforme a derecho la comunicación de REE, de fecha 25 de julio de 2019, mediante la cual remitió a IBERDROLA contestación de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte informando la inviabilidad de acceso de la planta fotovoltaica “Las Mantas” de 4,3 MW, como consecuencia de la saturación de la capacidad de conexión en la subestación Villalbilla de 220 kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.